Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JOSÉ R. LUGO MATTEI ZAIDA LUGO MATTEI Peticionarios Apelados ROSA ILEANA LUGO MATTEI Parte con interés Apelante EX PARTE	KLAN201400912	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K EX2013-0170 (706) Sobre: Declaración de incapacidad y nombramiento de tutor

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa.[1]

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, Rosa Ileana Lugo Mattei (la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la que se declaró Ha Lugar la petición de declaración de incapacidad de su madre presentada por sus hermanos, José R. Lugo Mattei y Zaida Lugo Mattei (José Lugo, Zaida Lugo y en conjunto, los apelados) y se designó al primero como su tutor.

[1] Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-161, efectiva el 9 de julio de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

Por las razones que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

El 10 de septiembre de 2013, los apelados, hermanos de la apelante, presentaron una *Petición de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor* ante el Tribunal de Primera Instancia con el designio de que se declarara incapaz a su madre, Zaida Genoveva Mattei Mullet (Doña Zaida). Alegaron que una psiquiatra que había atendido a doña Zaida a través de los años certificó que esta padecía de "demencia de tipo Alzheimer complicada con conducta desorganizada" y que dicha condición la incapacitaba para tomar decisiones sobre sus bienes y su persona. Por esta razón, solicitaron que se nombrara como su tutor a José Lugo. Se desprende del expediente del este caso que el 17 de septiembre de 2013, tanto Doña Zaida como la apelante fueron emplazadas con copia de la referida petición. En particular, resaltamos que la apelante nunca la contestó.

Luego de los trámites procesales de rigor, el Tribunal de Primera Instancia celebró la correspondiente vista durante los días 16 de diciembre de 2013, 27 de enero de 2014 y 10 de marzo de 2014. Declararon en las mismas la Dra. María de Lourdes Córdova Comas, Psquiatra de AMSSCA, José Lugo, Doña Zaida, la apelante, Zaida Lugo y Carmen Maldonado, trabajadora social del Departamento de la Familia.

Así las cosas, el 17 de marzo de 2014, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada, en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El testimonio de la Dra. Córdova nos merece entera credibilidad y crédito ya que entrevistó a Doña Zaida y realizó observaciones sobre ésta. El **Exhibit 1** es el

Informe Médico preparado por ésta e identifica los padecimientos de Doña Zaida y su historial médico completo. Le damos entera credibilidad a su contenido.

2. La Dra. Córdova entrevistó a Doña Zaida el 23 de noviembre de 2013. La entrevista fue en su hogar. El señor José R. Lugo Mattei facilitó la entrevista. La realizó a petición de éste pues estaba preocupado por su madre ya que pasa largas horas sin supervisión, no se alimentaba, ni tomaba sus medicamentos.

3. La Dra. Córdova previo a la entrevista revisó las copias de la evaluación neurológica que le hizo el Dr. Stella a Doña Zaida y la evaluación psiquiátrica de la Dra. Rivera realizada en el Hospital del Maestro.

4. La Dra. Córdova físicamente encontró que Doña Zaida, tiene 78 años de edad, y aparenta más edad de la que viene, se veía encorvada y que los alrededores no estaban limpios al igual que Doña Zaida.

5. La Dra. Córdova expresó que Doña Zaida no se mostró cooperadora, decía palabras soeces. Fue difícil por momentos. Expresa que se pudo evidenciar que tiene dificultades de concentración. Dificultad para moverse y está en silla de ruedas.

6. La Dra. Córdova encontró que en el hogar vive una hija que se va en la mañana a trabajar y regresa a las 7:00 de la noche.

7. La Dra. Córdova observó que Doña Zaida recibe alimentos pero se le olvida comérselos e igualmente se le olvida tomarse los medicamentos.

8. **La opinión médica de la Dra. Córdova es que Doña Zaida tiene una condición degenerativa de Demencia causada por múltiples infartos.**

9. De la evaluación del historial médico de la Dra. Córdova encontró que el Dr. Stella ordenó que se le hiciera un MRI y le fue diagnosticado en julio, **Demencia por Infartos Iacunares los cuales se detectaron en el referido MRI. Su última visita fue el 20 de julio de 2011. Encontró que la Dra. Rivera del Hospital del Maestro en sus notas escribe que observa deterioro cuando la atendió en sus citas. No ha vuelto a las citas.**

10. **Es la opinión médica de la Dra. Córdova que la condición que tiene Doña Zaida es progresiva. Las partes afectadas en su cerebro son las que determinan el lenguaje, coordinación y memoria. Ella tiene dificultades para mantener las funciones cognitivas para tomar decisiones sobre su persona y los que la rodean.**

11. Expresa la Dra. Córdova que son unas dificultades que se presentan unas veces mejor otras veces peor. **Expresa que Doña Zaida es un potencial riesgo para su persona y para los demás.**

12. La Dra. Córdova en [sic] su opinión médica, es que Doña Zaida recibe los medicamentos y no se los toma. Por eso las manifestaciones de los síntomas que exterioriza.

13. Es la opinión médica de la Dra. Córdova que aun cuando Doña Zaida se tomara los medicamentos el progreso de la enfermedad continuaría. Algunos síntomas podrían mejorar como su agresividad, su depresión, la debilidad que exhibe. Podría estar más cooperadora, mejoraría las alucinaciones.

14. La Dra. Córdova expresa que su opinión médica es que la condición no es reversible. Expresa que Doña Zaida no tiene la capacidad para tomar decisiones sobre su persona y su vida.

15. El Tribunal escuchó el testimonio de Doña Zaida, la presunta incapaz. De entrada el Tribunal hace constar que la presencia de Doña Zaida se notó en la sala de inmediato pues mientras esperaba para que fuera atendida su caso el Tribunal escuchó cuando dijo en voz alta, la expresión "puñeta" y ésta iba dirigida a la persona que la acompañaba.

16. Durante el testimonio de Doña Zaida se le observó alterada, molesta y rechazando lo que expresaba la Dr. Córdova.

17. El Tribunal observó que [sic] Doña Zaida que hace todo lo que la señora Rosa Ileana Lugo Mattei le dice. Es ésta quien decide si la sienta, la trae y la lleva.

18. Observamos que Doña Zaida está alerta porque nos comentó que lindas las puñetas de la toga, que le gustaba. Cambia de estados de ánimo súbitamente, de momento está molesta y luego contenta. Se observó desaliñada y con dificultad para moverse cuando quiso sentarse en la silla de los testigos. Se observó físicamente frágil y muy encorvada. Se le observó comportarse de forma airada y poco autocontrol.

19. Del testimonio de la señora Rosa Ileana Lugo Mattei surge que le quitó los medicamentos a su madre porque la mantenían boba y le daban mareos. No pudo evidenciar, que fuera llevada al médico. Ésta no permite que sus hermanos se reúnan con los médicos a los que alegadamente ella lleva a su mamá.

20. La señora Rosa Ileana Lugo Mattei en la vista del 16 de diciembre de 2013, pidió al Tribunal sentarse a declarar y se le escuchó. Inicialmente estaba de

acuerdo con su hermano fuera tutor pero en la vista del 27 de enero de 2014, expresó que había cambiado de opinión. En vista del 27 de enero de 2014, lo que faltaba era escuchar su contrainterrogatorio. Se le anotó la rebeldía.

21. La señora Rosa Ileana Lugo Mattei presenta como excusa para no entrar a la casa de su mamá una Orden de Protección al amparo de la Ley de Acecho que su hermana la señora Zaida Lugo Mattei obtuvo contra ella por incidentes en el hogar entre ellas. No nos persuade, ni le creemos. Debido a que fue ella quien trajo a la vista del 16 de diciembre de 2013 a la presunta incapaz. Además afirmó que es ella quien la lleva a las citas médicas. Además la situación de falta de cuidado a Doña Zaida lleva más de 1 año**.**

22. La señora Rosa Ileana Lugo Mattei ha asumido el control de las finanzas de Doña Zaida quien se limita a su ingreso a lo que recibe de pensión como maestra retirada. Posee un Poder Duradero otorgado el 11 de julio de2011. Según surge del **Exhibit I** el diagnóstico del Dr. Stella fue para esa misma fecha.

23. En la vista del 16 de diciembre de 2013, como no había concluido la prueba a desfilar el Tribunal instruyó a los tres hermanos a ponerse de acuerdo para que fueran al psiquiatra de Doña Zaida y se organizaran como iban a atender a Doña Zaida ante las expresiones de la Dra. Córdoba que fueron escuchadas por todos.

24. En la vista del 24 de enero de 2014, se informó que Doña Rosa no brindó la información a los hermanos. No hubo acuerdos entre ellos y Doña Zaida continúa en la misma situación. Sin aseo, ni nadie que la atienda y sin capacidad de cuidarse ella misma. La Hon. Anabelle Vázquez impugnó el Poder Duradero que posee Doña Rosa y el Tribunal ordenó un Memorando de Derecho.

25. La señora Zaida Lugo Mattei en su testimonio afirma que se va a trabajar temprano en la mañana y regresa de noche. Le trae de comer.

26. La señora Zaida Lugo Mattei está de acuerdo en que se declare incapaz a su madre y que su hermano sea el tutor. Reconoce que su mamá no quiere a nadie en la casa cuidándola. Inicialmente no deseaba que Doña Zaida fuera llevada a un Hogar pero en la vista del 10 de marzo de 2014, brindó su anuencia.

27. Los testimonios de los 3 hermanos coinciden en que Doña Zaida pasa el día sola y sentada ya sea en la silla de rueda o en la casa. No hay nadie que la lleve al baño a hacer sus necesidades fisiológicas y ayudarla a

bañarse. Doña Zaida, presunta incapaz, en su testimonio dice que lo hace sola pero lo cierto es que no se baña todos los días. No se mueve para ir al baño.

28. El Tribunal señaló vista para el 10 de marzo de 2014 e hizo un referido al Departamento de la Familia. Dejamos sin efecto la solicitud del Memorando de Derecho en virtud del referido que se hizo para el Departamento de la Familia.

29. En la vista del 10 de marzo de 2014, la señora Rosa Ileana Lugo Mattei informa que tiene representación legal pero que no podía comparecer al Tribunal.

30. El Tribunal hace constar que no tiene Moción pidiendo re-señalamiento, ni el abogado se comunicó al Tribunal.

31. La Lcda. Muriente y Anabelle Vázquez, Hon. Procuradora de Familia se oponen a que se acepte la representación legal ya que la moción no cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil, ya que no incluyó los anejos a que hace referencia. La señora Rosa Ileana Lugo Mattei fue emplazada el 17 de septiembre de 2013. Se hace constar que la señora Rosa Ileana Lugo Mattei se sometió a la jurisdicción del Tribunal, cuando declaró y fue escuchada por el Tribunal, pero no contestó la petición. Se le anotó la rebeldía por no haber contestado la Petición. Le asiste la razón.

32. El Tribunal continua con la celebración de la vista el 10 de marzo de 2014 y escucha el testimonio de la Trabajadora Social Carmen Maldonado del Departamento de la Familia de la Local de Río Piedras IV. Ésta expresa bajo juramento que desde el 2006 el Departamento de la Familia está interviniendo con esta familia. Doña Zaida es muy grosera, indica que se trabajó con los hijos de Doña Zaida para que fueran a Prospera ante un Mediador para ponerse de acuerdo y fue imposible.

33. Declara la Trabajadora Social Carmen Maldonado que Doña Zaida al momento de ella visitarla llevaba dos días sin tomarse los medicamentos.

34. Recibe unos alimentos que le llevan pero no hay certeza de que se los coma, estaban allí. No se asea y se hace las necesidades fisiológicas encima.

35. **La trabajadora social Carmen Maldonado concluye que Doña Zaida está en situación de riesgo a su vida y su recomendación es que sea ubicada en el hogar que su hijo ya identificó. Éste será pagado por el señor José R. Lugo Mattei y la**

señora Zaida Lugo Mattei y la otra parte que se utilizará será la pensión que recibe Doña Zaida.

36. Ante las expresiones que hizo la Trabajadora Social Carmen Maldonado, la señora Rosa Ileana Lugo Mattei, expresó y el Tribunal la escuchó, que ella se llevaría a Doña Zaida para su casa. La Trabajadora Social expresó al Tribunal que eso lo ha prometido antes y no lo cumple. (Énfasis nuestro).

La juzgadora de primera instancia concluyó que Doña Zaida se encontraba en una situación de riesgo, puesto que no podía alimentarse, asearse, tomarse sus medicamentos y tomar decisiones sobre su persona y sobre sus bienes. En consecuencia, la declaró incapacitada y designó a José Lugo como su tutor. Además, el foro apelado ordenó al Departamento de la Familia que como medida protectora ubicara de inmediato a Doña Zaida en un hogar de cuido costeado por los apelados. Inconforme con tal determinación, el 8 de abril de 2014, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue declarada No Ha Lugar mediante resolución emitida el 22 de abril de 2014. Insatisfecha, la apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe, en el que esencialmente alegó que erró el foro apelado al designar declarar incapaz a su madre sin tener jurisdicción sobre su persona y al designar como tutor de esta a su hermano, José Lugo sin considerar que su madre la designó como su apoderada mediante la Escritura Pública Número 41, otorgada el 1 de julio de 2013. Finalmente, adujo que incidió el Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía y al negarle a esta y a doña Zaida el derecho a presentar prueba pericial sobre la condición de esta última. Procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración y resolvemos.

En nuestro sistema de derecho existe una presunción de sanidad o capacidad mental. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular,* 152 DPR 140 (2000). Sin embargo, dicha capacidad puede verse restringida debido a varias condiciones, tales como la minoría de edad, la demencia y la prodigalidad, entre otras. Artículo 25 del Código Civil, 31 LPRA sec. 82; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a la pág. 157. Estas circunstancias obligan a que se retrase o se suspenda, ya sea por tiempo fijo o indefinido, la aptitud para realizar ciertos actos jurídicos. El defecto de capacidad tiene que remediarse, entre tanto, mediante instituciones o medios supletorios y complementarios. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, 11ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1974, T. III, a la pág. 447. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a la pág. 157.

El Artículo 167 del Código Civil dispone que la tutela tiene por objetivo la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de aquellos que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. 31 LPRA sec. 661. Asimismo, el Artículo 168 establece que estarán sujetos a tutela: los menores de edad no emancipados legalmente; los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier otro medio; los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales; y los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes. 31 LPRA sec. 662.

De otra parte, al nombramiento de un tutor tiene que precederle la acción de declaración de incapacidad. Nuestro Código Civil establece que pueden solicitar la declaración de incapacidad el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho de sucederle *ab intestato*. 31 LPRA sec. 704. Debido a que previo al nombramiento de un tutor es necesaria una declaración judicial de incapacidad, el Artículo 183 del Código Civil establece que el tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá, además, cualquier otra prueba que considere necesaria, tal como el informe sobre las condiciones socioeconómicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador [de Asuntos] de Familia o por el Ministerio Fiscal. 31 LPRA sec. 706.

Con relación a la prueba requerida por el Artículo 183 del Código Civil, *supra*, para la declaración de incapacidad, Vázquez Bote sostiene que:

> [l]a incapacitación, según el procedimiento legalmente establecido, que requiere como presupuesto indispensable la enfermedad o insania mental. **Aunque corresponde a la ciencia médica precisarla, el juez no está vinculado por el dictamen del facultativo, debiendo limitarse la autoridad judicial a valorar críticamente dicho dictamen pericial** para apreciar sus efectos en orden a la posibilidad que tenga el presunto incapaz de administrar su persona y bienes o sólo sus bienes." (Énfasis nuestro). E. Vázquez Bote, *Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Co., 1992, Vol. III, a la p. 352.

Basado en lo expuesto, queda claro que los tribunales deben oír y evaluar el dictamen de los facultativos médicos y analizar toda la prueba pertinente y necesaria para determinar si la persona en cuestión está verdaderamente incapacitada para administrar su persona, sus bienes o ambos. Vázquez Bote, *supra*, a la pág. 353. Es decir, el

tribunal deberá evaluar si la persona está apta para administrar por sí sus propios asuntos, debido a que la declaración judicial de incapacidad lleva consigo efectos tan trascendentales que hacen necesario que resalte de la prueba la alegada incapacidad. *Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 DPR 181 (1949).

Por otro lado, sabido es que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, solo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que le merezca entero crédito al Tribunal de

Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, *supra*.

La Ley 25-2012, enmendó las disposiciones referentes al mandato del Código Civil de Puerto Rico. De acuerdo con el artículo 1600A del Código, "[S]e conocerá como Poder Duradero aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aun después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente." 31 LPRA sec. 4421A. Por su parte, el Artículo 1600C del Código Civil dispone lo siguiente:

> En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1600A, aun cuando el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente, el Mandatario podrá ejercer todas las facultades y poderes otorgados mediante el Poder Duradero. No obstante, cuando se trate de la propiedad que constituya la residencia del Mandante, sólo podrá disponer de, gravar o enajenar dicha propiedad, su equipo y mobiliario, si obtiene previamente la autorización judicial del tribunal que corresponda. 31 LPRA sec. 4421c.

Toda vez que los señalamientos de error hechos por la apelante se encuentran íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos de manera conjunta. En su recurso, esta sostuvo que incidió el foro de instancia al declarar incapaz a su madre, Doña Zaida y al designar a su hermano, José Lugo como tutor, puesto que previamente, Doña Zaida otorgó un Poder Duradero mediante el que la nombró apoderada en caso de advenir esta incapaz. Adujo, además, que la actuación por parte del foro apelado de nombrar a su hermano como tutor de Doña Zaida tuvo el efecto de una revocación judicial de

un poder duradero otorgado de manera legítima. Alegó también que su hermano ha demostrado una gran falta de compromiso con el cuidado y atención de Doña Zaida.

En primer lugar, hacemos constar que la apelante presentó una transcripción incompleta del juicio en su fondo, que a nuestro juicio omitió testimonios claves ofrecidos por los apelados y por la perito psiquiatra, la Doctora Córdova. Por esta razón, el Ministerio Público correctamente se negó a estipularla, por lo que este Tribunal no recurrirá a la misma para la resolución de la controversia ante nuestra consideración. Descansaremos, en cambio, en las determinaciones de hechos del foro *a quo* y en el informe pericial de la Dra. Córdova, cuyo testimonio le mereció absoluta credibilidad a la juzgadora de instancia. Surge del Informe Psiquiátrico de la Dra. Córdova, que fue admitido durante la vista en su fondo como Exhibit 1, que Doña Zaida pasaba largas horas del día sin supervisión, pues su hija con quien vivía, Zaida Lugo, trabaja fuera del hogar. No asistía a sus citas con la psiquiatra de la Asociación de Maestros desde julio de 2013 ni se tomaba sus medicamentos. Además, de acuerdo con la Dra. Córdova, Doña Zaida se mostró "desaliñada, mal oliente, con bata sucia y manchas que parecen de heces fecales en la parte trasera. Poco cooperadora y en ocasiones grosera hacia la entrevistadora. Utiliza palabras soeces."

La doctora concluyó que Doña Zaida no tenía las funciones cognitivas necesarias para la toma de decisiones y el manejo de su persona, por lo que representaba un riesgo para sí misma. En tal sentido, recomendó que se le ofreciera tratamiento psiquiátrico y

médico continuo e ininterrumpido. Finalmente, exhortó la intervención de trabajo social debido a los conflictos existentes entre los familiares cercanos de Doña Zaida. Surge de la *Sentencia* apelada que la juzgadora de instancia le dio entera credibilidad al testimonio ofrecido por la Dra. Córdova, por lo que en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad en su actuación, no intervendremos con su apreciación de la prueba. De igual manera, el foro de instancia le dio absoluta credibilidad al testimonio ofrecido por la trabajadora social del Departamento de la Familia, Carmen Maldonado, que declaró que la vida de Doña Zaida estaba en riesgo y que su recomendación, luego de evaluar su caso, era que se le ubicara en un hogar que identificó su hijo José Lugo. En palabras del foro apelado: "la señora Rosa Ileana Lugo Mattei, expresó y el Tribunal la escuchó, que ella se llevaría a Doña Zaida para su casa. La Trabajadora Social expresó al Tribunal que eso lo ha prometido antes y no lo cumple". Sobre el testimonio ofrecido por la apelante con relación a su interés y disposición de atender a Doña Zaida, resaltamos que la juzgadora de instancia fue enfática en que el mismo no le merecía credibilidad alguna. Recordemos que solo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver a los testigos declarar, escuchar sus testimonios y evaluar su *demeanor*. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, *supra.* Ante tal cuadro fáctico, estamos convencidos de que el Tribunal de Primera Instancia utilizó adecuadamente su criterio para evaluar la prueba desfilada y determinar que procedía la declaración de incapacidad de Doña Zaida y la designación de José Lugo como su tutor.

En lo atinente al planteamiento de la apelante de que el foro apelado estaba impedido de nombrar a José Lugo como tutor de su

madre, Doña Zaida, basta con decir que de un simple examen de la *Escritura Número 41, Constitución de Poder Duradero,* otorgada el 1 de julio de 2013 ante el Notario Público Jesús A. Ledesma Amador, surge que Doña Zaida autorizó a la apelante a representarla en la otorgación de documentos legales y administrativos, en asuntos financieros, ante los tribunales, ante los proveedores de planes de salud, médicos y hospitalarios y para la administración de bienes muebles e inmuebles. El referido poder no contiene disposición alguna relacionada con la salud física y mental de Doña Zaida. Así, coincidimos con el Ministerio Público en que no incidió el foro apelado al designar a José Lugo como tutor de Doña Zaida.

Nos parece meridianamente claro que el Tribunal de Primera Instancia actuó dejándose llevar por el compás del mejor interés de Doña Zaida, cuya condición física y mental ha ido degenerando progresivamente. Las determinaciones de hechos contenidas en la *Sentencia* apelada sostienen la conclusión de que la integridad física y mental de una persona en etapa avanzada de su vida se encontraba en peligro y que declararla incapacitada y ordenar su ingreso en un hogar donde se atenderían con prioridad sus necesidades era el curso de acción correcto. En conclusión, no se cometieron los errores señalados.

Por las razones expresadas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Colom García disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones